

Nº 0 0 2

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

Handwritten marks: circled numbers 293, 287, and 745, and a circled '1'.

75.

OTROSI AL CONTRATO DE CONCESION PORTUARIA - TERMINAL MARITIMO MUELLES EL BOSQUE S.A

Entre los suscritos, MAYRON VERGEL ARMENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.957.226 de San Marcos- Sucre, en su calidad de Superintendente General de Puertos y en nombre de la Nación, facultado por el Artículo 5.2 de la Ley 1a. de 1991, el Artículo 60. numeral 17o. del Decreto 2681 de 1991 y el artículo 22 del Decreto 838 de 1992, en adelante llamado LA SUPERINTENDENCIA y, por otra parte, DAVID HIGUERA MEDINA con cédula de ciudadanía No. 19.382.342 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria denominada Terminal Maritimo Muelles el Bosque S.A., creada mediante escritura pública No. 293 de febrero 12 de 1992 de la Notaria 44 del Circulo de Santafé de Bogotá. D.C., según certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena, expedido el 11 de marzo de 1992, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad, según consta en el Acta No. 1. de fecha 3 de junio de 1992 que se anexa como parte integrante de este contrato, en adelante llamado EL CONCESIONARIO, acuerdan modificar la CLAUSULA OCTAVA del contrato administrativo de concesión portuaria, suscrito el 8 de julio de 1992, en los siguientes términos: CLAUSULA PRIMERA: La CLAUSULA OCTAVA quedará así: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- EL CONCESIONARIO se obliga para con LA SUPERINTENDENCIA a cumplir con todas las obligaciones que son normales y usualmente sean necesarias para el desarrollo de



299 2 299

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

299

74

este contrato, en especial, con las siguientes: a) Pagar la contraprestación a que se refiere la Cláusula Séptima de este contrato y la tasa de vigilancia que para el efecto establezca LA SUPERINTENDENCIA. b) Desarrollar las actividades portuarias de acuerdo con las reglas de aplicación general, de tal manera que se evite la discriminación entre los usuarios. c) Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 01 de 1991. d) No ceder total o parcialmente este contrato de concesión, sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen la Cláusula Décima Séptima de este contrato y cualquier modificación en las condiciones en las cuales se otorgó la concesión, debe obtener permiso previo y escrito de LA SUPERINTENDENCIA que solo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtue los propósitos de competencia en los términos de la Ley 01 de 1991, en especial del artículo 17 de la misma. e) Permitir el control y vigilancia de LA SUPERINTENDENCIA, de conformidad con los términos legales y contractuales. f) Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respeto de otras autoridades de cualquier orden, como por ejemplo la obtención de licencias y permisos de autoridades locales, y en forma especial, los exigencias que formule cualquiera de las autoridades de que trata el artículo 10 de la Ley 01 de 1991, a través de LA SUPERINTENDENCIA. En este orden de ideas, EL CONCESIONARIO deberá presentar a LA SUPERINTENDENCIA los estudios oceanográficos y el plano



293
293
263

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

batimétrico del área de influencia del Terminal, con el fin de determinar los canales de acceso y las áreas de fondeo; los sistemas de balizamiento y de señalización diurna y nocturna del puerto, así como, los planes y sistemas para prevenir riesgos de contaminación marina por las actividades normales del puerto y de los buques que arribarán a su muelle, según las previsiones que formule la Dirección General Marítima. g) Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes, así como realizar los estudios detallados y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos a EL CONCESIONARIO. En todo caso, para que EL CONCESIONARIO opere el Puerto deberá allegar el Plan de Manejo Ambiental cuyos términos de referencia serán elaborados y suministrados por la autoridad competente. h) Prestar la colaboración que las autoridades demandan en caso de tragedia o calamidad públicas en las zonas objeto de la concesión. i) Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, medio ambiente o la salud de las personas o los animales. j) Fijar las tarifas siguiendo los lineamientos que dicten las autoridades competentes, de conformidad con los artículos 19 a 21, 2.5, 27.6, 35 y 37.1 de la Ley 1a de 1991 y el Plan de Expansión Portuario. k) Mantener un buen estado de operación y mantenimiento las construcciones e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en la zona de uso público. l) Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria. m) Mantener vigente las pólizas que



295
264
292

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote. n) Suministrar a LA SUPERINTENDENCIA, los informes o datos que se requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia . o) EL CONCESIONARIO solo podrá contratar operadores portuarios debidamente inscritos ante LA SUPERINTENDENCIA. p) EL CONCESIONARIO se obliga a seleccionar, remover y pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda a los trabajadores vinculados por cuenta suya para la ejecución del presente contrato. En ningún caso tales obligaciones corresponderán a la Nación o a LA SUPERINTENDENCIA. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda acción demanda, reclamo o gastos que se ocasionen por las relaciones laborales. La reversión de que trata el Artículo 8 de la Ley 1a de 1991, al terminar el contrato de concesión, no conlleva el traspaso a la Nación-Superintendencia General de Puertos, de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales de EL CONCESIONARIO. En los contratos laborales que celebre EL CONCESIONARIO, se pactará expresamente esta circunstancia. No obstante, si por cualquier razón no se incluye esa Cláusula en los contratos laborales, tal omisión no cambia la situación laboral descrita anteriormente. q) Las demás que se deriven de la ley y las resoluciones de LA SUPERINTENDENCIA, sobre aspectos técnicos de operación.

PARAGRAFO: Las infracciones en que incurra EL CONCESIONARIO, en relación con el presente contrato, podrán sancionarse con multas, suspensión temporal, intervención del Puerto o caducidad, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 1a de 1991. **CLAUSULA SEGUNDA:** Salvo lo establecido



9
ICF
COM
SDI



Nº 002

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

291
267
71

en la cláusula anterior, el contrato de concesión portuaria suscrito el pasado 8 de julio de 1992, surte plenos efectos en los demás aspectos pactados. En constancia, las partes firman el presente otrosí, el día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), en Santa Fé de Bogotá, D.C.

Por la

Por el

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
EL
PUERTOS

TERMINAL MARITIMO MUELLES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
BOSQUE S.A. CONSEJO DE MINISTROS

Bogotá, 5 OCT 1992
En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió un fallo favorable acerca del contrato que precede.

EL SECRETARIO

DAVID HIGUERA MEDINA

OFFICIO
SUPERINTENDENCIA GENERAL
MAYRON VERGEL ARMENTA

MIMA/10-IX-92.

NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
En Bogotá D. C. a 11 SET 1992
Ante mí MARIO TORRES VALBERRAMA, Notario
Treinta y Seis de este Circuito compareció (cieron)

Identificado (s) con C. de C. 19.392.342

Libreta Militar No:
y declaró (raron) que reconoce (n) el Contenido del presente documento por ser cierto y que la(s) firma(s) que allí aparece(n) es (son) suyas. En constancia firma (n) con el suscrito Notario artículo 68 Decreto 1869 de 1970.

